

**CONSTANCIA:** El presente proceso y memorial anexo se recibió en este Despacho el 5 de octubre del 2022, procedente del centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la Ciudad. Armenia Q., octubre 18 del 2022.



**NORA LONDOÑO LONDOÑO**

Secretaria.

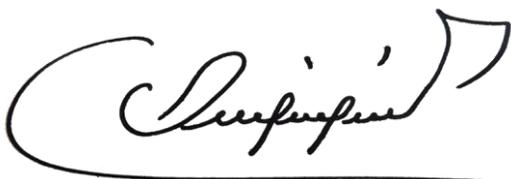
### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Armenia Q., octubre dieciocho del dos mil veintidós.

En atención a la solicitud elevada dentro del presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por la Sociedad **TULUA MOTOS S.A.** donde actúa como cesionaria la señora **LUZ ENID TOVAR ACOSTA** en contra de los señores **LUZ MARINA MENESES ORJUELA, ANCIZAR MENESES SALGADO, OSCAR EDUARDO ACOSTA TOBAR, MARIA GILDELA CASTAÑO LEIVA Y GENTIL CARDONA ROJAS**, el Despacho considera que no es procedente reconocer personería a la abogada **EVELYN CONSTANZA CARDENAS ESCOBAR**, en razón a que el poder conferido no cumple con el requisito del inciso 2 del Art. 74 del Código General del Proceso, que expone: *"... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."*; o lo dispuesto en el inciso 1 del Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, *establecido como vigencia permanente mediante la Ley 2213 del 2022*, el que se transcriben en lo pertinente: *"...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. ..."*; por tal motivo se le requiere al solicitante para que presente el poder con los requisitos establecidos en las normas procedimentales vigentes.

De conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha noviembre doce (12) del dos mil nueve (2009), se ordena librar nuevamente los oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso en referencia, por medio de autos de octubre veintitrés (23) del dos mil seis (2006), abril dieciséis (16) del dos mil siete (2007), febrero veintiocho (28) del dos mil ocho (2008), y mayo veintitrés (23) del dos mil ocho (2008); téngase en cuenta lo ordenado en auto de Mayo nueve (9) del dos mil siete (2007). Líbrense los oficios respectivos por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la Ciudad, para ser remitidos a los destinatarios.

**Notifíquese,**



**ABEL DARIO GONZALEZ**

Juez.

